



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-008-2019-00162-01**
Actor: **ALBEIRO CERÓN BRAVO**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de control: **NULIDAD SIMPLE**

Auto Interlocutorio No. 174

Resuelve recurso

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 871 dictado en audiencia inicial de 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que negó el decreto y la práctica de prueba testimonial solicitada con el traslado de excepciones.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

El señor Albeiro Cerón Bravo, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, contra el municipio de Popayán solicitando que se declare nulidad del artículo 2 del Acuerdo 056 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 44 del Acuerdo No. 041 de 2016 que definió la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Popayán, Cauca, al considerar que el mencionado acto administrativo viola el principio de territorialidad y desconoce el principio de equidad probatoria.

1.2. Providencia apelada²

En audiencia inicial, mediante Auto Interlocutorio No. 871 de 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán negó el decreto y la práctica de prueba testimonial, solicitada por la parte demandante.

Dispuso el despacho que al descorrer el traslado de excepciones tácitamente formuladas, el accionante solicitó el decreto de una prueba de carácter testimonial, la cual se negó dado que en el presente asunto se solicita que se declare la ilegalidad de

¹ Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", Archivo "01DemandaAnexos"

² Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", Archivo "Audiencia Inicial"

la norma general invocada, por consiguiente el testimonio se torna inconducente para demostrar asuntos de pleno Derecho que le corresponden al juzgado interpretar.

Adicionalmente el material documental que obra en el expediente es suficiente para definir el asunto y dictar sentencia en la audiencia.

1.3. Recurso de apelación³

La parte demandada presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 871 de 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, en audiencia inicial, que negó el decreto y la práctica de prueba testimonial solicitada.

Considera que la prueba testimonial si es conducente y pertinente a pesar de que se trate de un litigio que se resolverá de pleno Derecho, toda vez que el derecho afecta la vida de los ciudadanos, en especial los del municipio de Popayán, que ejercen las actividades a que hace referencia dicha norma.

La persona citada como testigo por parte del accionante, dada su actividad de empresario, de eventual afectado de dicho impuesto y además de poseer la calidad de contador público, puede aportar elementos de juicio, que conllevarían a demostrar los hechos en que se funda la demanda, y en qué aspectos se vulnera el principio de equidad tributaria, de tal manera que dicha prueba es conducente y pertinente, y así finalmente la decisión este en cabeza de la jurisdicción.

Esta prueba debe de practicarse, porque si aporta elementos de juicio al debate, sobre todo a la vulneración al principio de la equidad tributaria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 180 numeral 10, y el artículo 243 numeral 9 del CPACA, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, será susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del magistrado ponente resolverlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 *ejusdem*.

El asunto se tramitará bajo la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, dado que la audiencia inicial data del 25 de noviembre de 2020, antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

2.2. Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante Auto Interlocutorio No. 871 dictado en audiencia inicial de 25 de noviembre de 2020, negó el decreto y la práctica de prueba testimonial, al considerar que el tema objeto de discusión es un asunto de pleno Derecho.

³ Expediente digital, Carpeta "CUADERNO PRINCIPAL", Archivo "Audiencia Inicial"

La parte actora interpuso recurso de apelación al considerar que, dada la calidad del testigo como contador público puede aportar elementos de juicio, que conllevarían a demostrar los hechos en que se funda la demanda, y en qué aspectos se vulnera el principio de equidad tributaria.

Ahora bien, en primer lugar hay que tener en cuenta que la prueba es un medio de convicción procesal que permite llevar al juez convencimiento sobre los hechos objeto de discusión, y de esta manera poder resolver los problemas jurídicos planteados.

El CGP en su artículo 165 menciona cuales son los medios de prueba que pueden ser utilizados por las partes dentro del Proceso Contencioso Administrativo por remisión expresa del artículo 211 del CPACA. Es así como encontramos que:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Por lo cual, las partes pueden hacer uso de estos medios de convicción dentro del proceso para llevar convencimiento al juez sobre el asunto planteado, ello sin antes hacer un análisis sobre la necesidad cada medio probatorio para garantizar el debido proceso, así como también precisar que sean conducentes, pertinentes y útiles a la hora de solicitarlas.

Estos parámetros son de vital importancia ya que, el juez, a la hora de realizar la fijación del litigio, debe determinar si los medios probatorios solicitados por las partes, son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia.

Así mismo el Consejo de Estado ha dicho, frente a las mencionadas características que⁴:

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”

Por lo que es claro que al momento de elevar una solicitud probatoria, esta debe cumplir con ciertos parámetros establecidos en la norma, para que de esta forma pueda ser decretada por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien atendiendo el caso concreto, el actor solicitó en el traslado de excepciones el decreto de la siguiente prueba testimonial:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227), M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00162-01
Actor: ALBEIRO CERÓN BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Sírvase señor juez, decretar la recepción o declaración de testimonio del señor JULIÁN DARÍO CHÁVEZ, mayor, vecino de Popayán, quien comparecerá por conducto del suscrito apoderado ante su despacho, en la fecha que usted lo indique.

El señor JULIÁN DARÍO CHÁVEZ, tiene conocimiento de la infracción a la equidad tributaria, al debido proceso, así como de los hechos constitutivos de la demanda, y aportará lo que conoce con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos planteados ante la jurisdicción contenciosa.

A consideración de este Despacho, el análisis expuesto por la *A quo* es acertado, ya que el asunto objeto de controversia versa sobre declarar la nulidad del artículo 2 del Acuerdo 056 de 2017, por medio del cual se modificó el artículo 44 del Acuerdo No. 041 de 2016 que definió la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Popayán, por lo que la solicitud de prueba testimonial se torna inconducente a la hora de demostrar asuntos de pleno Derecho que le corresponder al *a quo* interpretar.

No le asiste razón a la parte actora al considerar que el testimonio, por tratarse de una persona con la calidad de contador público, puede aportar elementos de juicio, que conllevarían a demostrar los hechos en que se funda la demanda, ya que como bien lo advirtió la juez, en la solicitud probatoria no se mencionó que el testimonio fuera de carácter técnico, ni tampoco una “especie” de peritaje, además no se advirtió la calidad de la persona en la solicitud probatoria, por lo cual resulta inconducente acceder a la petición probatoria del actor.

El juez a la hora de determinar la pertinencia y conducencia de la prueba, debe realizar un análisis para verificar si realmente existe una relación directa entre el objeto de la controversia y la prueba solicitada, y de esta manera darle o no el carácter de idónea dentro del proceso; sin embargo, el objeto de las pretensiones radica en que se declare la nulidad de un acto que definió la actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Popayán, por lo cual, resultaría impertinente decretar una prueba testimonial, que en nada tiene que ver con el objeto de la litis, que se reitera, consiste en determinar si se están vulnerando preceptos constitucionales con la expedición del acto.

Se resalta que argumentos como los que se esperaba se expresen pueden ser adecuados en su oportunidad legal

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento contencioso administrativo, este Despacho confirmará la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

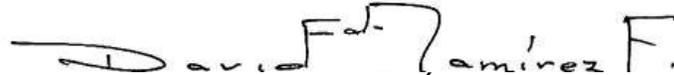
PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 871 dictado en audiencia inicial de 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que negó el decreto y la práctica de prueba testimonial solicitada con el traslado de excepciones, por las razones expuestas en esta providencia.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00162-01
Actor: ALBEIRO CERÓN BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f62cfa4dc5a812fc3d06339e93fa1249a9d5e70da4f17e9101b557012681e4

Documento generado en 27/04/2022 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-008-2020-00064-01**
Actor: **MIRNA MADRID ANCHICO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 175

Resuelve recurso

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al Auto Interlocutorio No. 1007 dictado en audiencia inicial de 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que negó el decreto y la práctica de prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

La señora Mirna Madrid Anchico, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se declare nulidad del acto ficto como consecuencia de la no respuesta por parte del Departamento de Policía Cauca, frente a un derecho de petición elevado, encaminado al reconocimiento de la relación laboral, liquidación y pago a su favor de los salarios, nivelación salarial, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales con los correspondientes intereses a que tiene derecho por haber laborado para el Departamento de Policía Cauca como auxiliar de enfermería, desde el día 04 de mayo de 2010 hasta el 31 de marzo de 2017, sin solución de continuidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozcan por la demandada la cancelación de los valores correspondientes a salarios, nivelación salarial, prestaciones sociales, indemnizaciones y todos los demás derechos laborales con los correspondientes intereses a que tiene derecho, así como también los correspondientes reajustes salariales, todos los perjuicios sufridos por causa del no reconocimiento y pago hasta la fecha, de las mencionadas erogaciones y todo derecho que no haya sido reconocido y pagado durante los años que sostuvo relación laboral con el departamento de Policía Cauca.

¹Expediente digital, Carpeta "01PrimeraInstancia", Archivo "Demanda NUREDE - MIRNA MADRID 2020"

1.2. Providencia apelada²

En audiencia inicial, mediante Auto Interlocutorio No. 1007 12 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán negó el decreto y la práctica de prueba testimonial, solicitada por la parte demandada al momento de contestar la demanda.

Dispuso el despacho incorporar y tener como pruebas en el valor que correspondiera, todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y el CGP, y negar las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, por cuanto ya obran en el expediente los elementos necesarios para arribar a una decisión.

Así mismo, manifestó que respecto de los testimonios solicitados por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, no se indicó su propósito, incumpliendo así lo establecido en el artículo 212 del CGP.

1.3. Recurso de apelación³

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto que nos ocupa.

Aduce que, las personas enunciadas en la petición de la prueba testimonial, son funcionarios del área de Sanidad Cauca de la Policía Nacional, y tienen conocimiento de la modalidad de contrato y respecto de todas las funciones que ejercía la parte actora.

Por lo cual, las pruebas solicitadas permitirán ilustrar al proceso, la realidad sobre las actividades desarrolladas en el área de salud de la Policía Nacional de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 180 numeral 10, y el artículo 243 numeral 7 del CPACA, el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, será susceptible del recurso de apelación, siendo competencia del magistrado ponente resolverlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 *ejusdem*.

2.2. Caso concreto

El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante Auto Interlocutorio No. 1007 dictado en audiencia inicial de 12 de octubre de 2021, negó el decreto y la práctica de prueba testimonial, al considerar que en el escrito de la contestación de la demanda no se indicó el objeto de la prueba, incumpliendo así lo establecido en el artículo 212 del CGP.

La parte accionada interpuso recurso de apelación al considerar que, con la prueba testimonial solicitada, se determinaría la modalidad del contrato y las funciones que la parte actora ejercía en el área de Sanidad Cauca de la Policía Nacional.

² Expediente digital, Carpeta "01PrimerInstancia", Archivo "12AudiencialIncialConSentencia"

³ Expediente digital, Carpeta "01PrimerInstancia", Archivo "12AudiencialIncialConSentencia"

Ahora bien, es menester hacer un análisis frente a la petición probatoria por parte de la entidad demandada, ya que esta aduce que los testimonios darán razón sobre la situación real en la que se encontraba la señora Mirna Madrid Anchico, como auxiliar de enfermería en el Área de Sanidad Cauca de la Policía Nacional.

El numeral 10 del artículo 180 del CPACA, estipula que:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

Por su parte, por remisión directa del artículo 306 del CPACA, el CGP regula los asuntos en materia probatoria como lo son definir la necesidad de la prueba y la forma en que deben ser solicitados los testimonios dentro del proceso. Es así como en los artículos 164 y 212 se dispone.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Por lo que es claro que al momento de elevar una solicitud probatoria, esta debe cumplir con ciertos parámetros establecidos en la norma, para que de esta forma pueda ser decretada por parte del juez de conocimiento.

Uno de los requisitos fundamentales es establecer el objeto de prueba y el Consejo de Estado ha dispuesto que⁴:

Ahora bien, comoquiera que la controversia del sub examine gira en torno a si fue expresado debidamente o no el objeto de la prueba testimonial, es menester aclarar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial, ha manifestado reiteradamente que:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640), M.P: Hernán Andrade Rincón

“La enunciación sucinta del objeto de la prueba, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

2. *Hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que solicita, y*

3. *Además, sitúa a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.*

El artículo 228 del C. P. C (mod. Dcto 2.282 de 1989, art. 105) impone al juez, que fuera de tomar los generales de ley, debe informar al testigo ‘acerca de los hechos objeto de su declaración’, es decir a los que refiere la solicitud de la prueba, que como mínimo debieron enunciarse sucintamente”.⁵

En efecto, de conformidad con lo transcrito, la enunciación sucinta de la prueba testimonial en punto a establecer el objeto de la misma, es decir, sobre el qué van a testificar los terceros, no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba, sino, en cambio, aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria.

Por lo anterior, en el sub lite, el objeto de la prueba narrado en la contestación de la demanda de reconvenición soslaya el derecho de defensa de la contraparte y vulnera el principio de lealtad procesal, comoquiera que en los términos narrados en la solicitud – transcritos al inicio de esta providencia- no puede ser ejercitado el derecho de defensa, pues no se tiene conocimiento exacto sobre las circunstancias que van a ser motivo de la prueba testimonial. En igual sentido se ha expresado la doctrina especializada cuando se aseguró que: “es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad”.⁶

Aunado a lo anterior, debe agregarse, que “es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción”.⁷

Al respecto, conviene recordar, nuevamente, que esgrimir como objeto de la prueba testimonial “los hechos de la demanda”, no tiene el alcance de acreditar la finalidad de la misma conforme lo predica el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, pues, como se narró previamente, la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte. Así, entonces, sin duda alguna, comoquiera que no es posible establecer sobre qué se va a testificar no resulta plausible concluir que se cumplió con los parámetros establecidos en la Ley para acceder a su práctica.

Con todo, no sobra destacar que la finalidad de precisar el objeto de la prueba testimonial no es otro que fijar los parámetros para su práctica, ello con el fin de que la parte en contra de la que se pretende aducir pueda refutarlas, para con ello arrimar pruebas realmente útiles al plenario y con el lleno de los requisitos legales.”

Por lo anterior es claro que esta postura refleja que la enunciación del objeto de la prueba testimonial radica en establecer los hechos sobre los cuales versa la controversia, para

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 23 de mayo de 2002. Exp: 2000-0146-01 (21836). MP: María Elena Giraldo Gómez. (Cita de cita)

⁶ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Probatorio. Tercera Edición. Ediciones Doctrina y Ley. (Cita de cita)

⁷ Ibídem (Cita de cita)

así mismo poner de relieve al juez el estudio de la admisibilidad, analizando su pertinencia, conducencia y utilidad.

Sin embargo, el Consejo de Estado ha adoptado también una postura de carácter garantista a la hora de realizar el estudio de admisibilidad sobre las peticiones de pruebas testimoniales, y en ese sentido ha mencionado que⁸:

“Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que “para que declaren sobre los hechos de la demanda”, sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente doctor Mauricio Torres Cuervo), “si del escrito de la demanda -que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos ..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...”.

Lo precedente, conduce a la Sala a revocar el proveído recurrido, para que, en su lugar, el a quo proceda a señalar día y hora para la recepción de los testimonios solicitados, con la advertencia de que las preguntas se limitarán al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos y de que queda a cargo del actor la responsabilidad de hacer comparecer a los mismos en la fecha en que para el efecto señale el Tribunal.”

Es así como de acuerdo con esta postura, el no atender de manera exegética los preceptos normativos a la hora de elevar una solicitud probatoria de carácter testimonial, no constituye motivo para no decretarla, pues si del escrito de la demanda, o de su contestación, se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que pueda ser decretada por parte del juez.

Ahora bien atendiendo el caso concreto, la accionada solicitó con el escrito de contestación de la demanda los siguientes testimonios:

Solcito a su señoría que por medio del área de Sanidad de la Policía Cauca y el área de Talento Humano de la Policía Cauca y citen y hagan comparecer a las siguientes personas:

- Coronel **JUAN JOSÉ PALMA ARIAS**.
- Intendente **CARLOS ALBERTO MONTILLA URIBE** Jefe establecimiento primario de atención en salud Prestador de Atenciones en Salud Cauca, cc 94287453 de Sevilla Valle.
- Subintendente **ESTEVENSON LONDOÑO RODAS** cc 9.863.221 de Pereira.
- **JOSÉ MIGUEL BUSTAMANTE MERCADO** 72272944, Medico General - Grupo Prestador de Atenciones en Salud Cauca.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00175-01, M.P: María Elizabeth García González

- **PAULA ANDREA MARÍN** cc 1.014.184.664 de Bogotá
- **JOSÉ MIGUEL PAZ ARIAS** cc 1.061.728.073 de Popayán

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría que por medio del apoderado de la parte demandante se cite y se haga comparecer a la señora MIRNA MADRID ANCHICO para que rinda testimonio de los hechos de la presente demanda.

A consideración de este Despacho, una vez realizado el análisis de la contestación de la demanda, y siguiendo la postura garantista que ha acogido el Consejo de Estado respecto de la admisibilidad de la prueba testimonial, se puede inferir que el objeto de la prueba es poner de conocimiento al juez, de elementos tendientes a demostrar que la actora se encontraba cumpliendo contratos de prestación de servicios dentro del área de Sanidad Cauca de la Policía Nacional, y sobre las actividades que efectivamente realizaba dentro de la entidad y no de un contrato laboral, como lo alega la demandante.

Si bien es cierto, el precedente horizontal que ha acogido esta corporación va encaminada a seguir la tesis mayoritaria del Consejo de Estado, este Sustanciador dispone seguir la postura de carácter garantista en razón a no vulnerar el derecho fundamental a la defensa, en este caso, de la entidad demandada, y en aras de disponer de insumos para establecer la verdad.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad que regula el procedimiento contencioso administrativo, este Despacho revocará la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, como quiera que en el presente asunto ya fue emitida una sentencia, y de acuerdo con el artículo 330 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, fíjese fecha de audiencia para la práctica de las pruebas aquí decretadas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1007 dictado en audiencia inicial de 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que negó el decreto y la práctica de prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

Así entonces, DECRETAR la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la Policía Nacional con la contestación a la demanda.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para la práctica de las pruebas aquí decretadas para el **7 de junio de 2022 a partir de las 9:00 AM**, a través de la plataforma “lifesize”, a través del vínculo que será enviado con posterioridad.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00064-01
Actor: MIRNA MADRID ANCHICO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El apoderado de la parte que solicitó la prueba, garantizará la asistencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861f699334792d6b6ab703b2f58bd449e66522ce0c357c3dc88b2fc42f571cfd

Documento generado en 27/04/2022 04:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**